



Roj: **STSJ GAL 4820/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:4820**

Id Cendoj: **15030310012025100092**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **15/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00015/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, siete de julio de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 4/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ENDESA ENERGIA SAU, representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y bajo la dirección letrada de don Marcos Gamba Marine, contra el laudo dictado con fecha de 9/01/2025 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Apolonio, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 10/03/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, en representación de ENDES ENERGIA SAU, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Apolonio, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que acuerde la nulidad del citado Laudo. Todo ello, con cuanto más proceda en Derecho y con imposición de las costas a la parte demandada si se opusiese".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 24/03/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazado el demandado el 27/03/2025 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 7/05/2025 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado al mismo el 12/05/2025.

CUARTO:La Sala, por providencia de 21/05/2025 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 12/06/2025 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 17/06/2025 señaló el siguiente día 30 de junio para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Interesa la mercantil ENDESA ENERGÍA, S.A.U., a través de su representación procesal la anulación del laudo que le fue notificado el 10 de enero de 2025 en el seno del procedimiento arbitral con número de expediente NUM000 de la junta arbitral de consumo de Galicia. Anuncia en el encabezamiento de la demanda la parte actora que el motivo en el que apoya su pretensión es el contenido en el apartado f) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** de 2003, esto es, ser el laudo contrario al orden público.

Expone la demandante como antecedentes de su pretensión que en agosto de 2024 el ahora demandado formuló reclamación porque desde el mes de mayo del mismo año no le estaban cobrando las facturas de dos contratos de suministro eléctrico. La entidad hoy demandante comunicó frente a la anterior reclamación que se estaba produciendo una demora en el cobro de la facturación pero que podría llegarse a un acuerdo de pago una vez estuviera solventada la demora. Endesa Energía comunica en septiembre de 2024 que ya estaba solucionada la demora y propone un acuerdo sobre el pago con el objeto de poder fraccionar el pago de las facturas no cobradas.

El 24 de octubre de 2024 se da traslado a la hoy demandante del inicio del procedimiento arbitral. El 20 de septiembre de 2024 interesa el Sr. Apolonio que se le aplazara el pago de las facturas demoradas indicando además que deseaba pagar lo debido y que nunca se había negado a pagar. El 30 de septiembre siguiente presenta nuevas alegaciones donde afirma que no está de acuerdo con la propuesta de fraccionamiento de pago y solicita anulación de todas las facturas emitidas con devolución de los importes correspondientes.

Se dicta el correspondiente laudo, de derecho, en el que se expresa que existe un límite temporal de 2 meses legalmente impuesto a las comercializadoras para la emisión de las facturas de los consumidores de electricidad y en su virtud se anulan cuatro facturas en las que hay un plazo de tiempo superior a los 2 meses entre el fin del periodo facturado y la fecha emisión de estas.

Sostiene la demandante que el laudo va en contra de la normativa vigente de aplicación argumentando que el plazo de dos meses que contempla el laudo no se refiere a la facturación en sí mismo sino a la posibilidad de que, desde el aviso de imposibilidad de proceder a una lectura del contador, no facilite el suministrado la lectura del contador y por consiguiente es posible estimar el correspondiente consumo. Se afirma en la demanda que «La problemática de los posibles retrasos en la facturación de suministros eléctricos se aborda por la CNMC con detalle en su "ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA A CONSULTAS RELATIVAS A LA AUSENCIA O LOS RETRASOS DE FACTURACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS O LAS COMERCIALIZADORAS", publicado en diciembre del 2021 en el seno del Expediente CNS/DE/964/21.» (sic). La controversia, razona la demandante, debió haberse resuelto aplicando el artículo 96 del RD 1955/2000.

segundo: Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio; 17/2021, de 15 de febrero; 55/2021, de 15 de marzo; y 65/2021, de 15 de marzo, que «*el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes*» (STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos «*eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje***». Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «*la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)*» y se concluye, en lo que interesa, que «*si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación*» (STC 17/2021, FJ 2).

La no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio, decía que «*la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje***»; añade que «*el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por*



la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente(STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4)».

Sobre la motivación de las resoluciones, se dice en la STC 17/2021, de 15 de febrero, con cita de la 164/2002, de 17 de septiembre que *«no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas».* Además, se distingue entre el diferente alcance que la falta de motivación tiene sobre las decisiones judiciales y las arbitrales pues mientras en relación con las primeras quedaría afectado un derecho fundamental, cual es el de la tutela judicial efectiva, en el segundo caso estamos en presencia de un derecho de configuración legal, disponible. Lo que supone, en contra de lo sostenido por la demandante, la no consideración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Pues bien, a la vista de lo expuesto es incuestionable que la demandante lo que pretende no es sino una revisión sustantiva de lo resuelto por el colegio arbitral, extremo que con arreglo a lo razonadas es jurídicamente inviable. El laudo se encuentra perfectamente motivado pues su lectura permite sin duda alguna alcanzar a conocer cuál ha sido el proceso lógico seguido por los árbitros para llegar a la conclusión que logran. Esta podrá o no ser compartida, pero aparece perfectamente razonada.

El laudo transcribe el artículo 3 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, y afirma que la reclamada ha mostrado una absoluta falta de diligencia en el control de sus procedimientos de facturación; se refiere al artículo 14 de la Ley 2/2012 de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias que determina que *«Las empresas, en las relaciones de consumo, deberán cumplir con el deber de diligencia necesario para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas, tanto en la normativa de defensa del consumidor como en la sectorialmente aplicable, y que afecten directa o indirectamente a los consumidores».* Califica de injustificado el retraso habido en la facturación y trae a colación diversos preceptos del RDLeg 1/2007 para concluir con la nulidad de aquellas facturas entre cuya fecha de emisión y remisión al cliente y la fecha de finalización del período facturado se supere un período de dos meses. Es evidente que la posición del laudo puede o no ser compartida, reiteramos, pero lo que es incuestionable es que de su lectura es posible, perfectamente y sin mayores esfuerzos, comprender cuál ha sido la posición del colegio arbitral frente a la pretensión deducida. La lectura de la demanda claramente muestra que la disconformidad es sobre la aplicación de la normativa correspondiente, así como que el retraso de la facturación pueda ser la base de una decisión jurídicamente sólida como la adoptada, pero esa circunstancia, en contra de lo sostenido, no supone contravención del orden público, por más que pueda o no ser compartida la decisión arbitral. No podemos extender el concepto de orden público a los errores jurídicos de los que pudiera adolecer el laudo, o las discrepancias en la aplicación y/o interpretación de determinada normativa, pues la ampliación de tal concepto conllevaría su propia desnaturalización. En definitiva, no consideramos que el laudo arbitral contravenga el orden público, al margen de su acierto sobre el fondo del asunto, cuestión que desborda nuestro cometido. La conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda.

tercero:La desestimación de la demanda supone, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de Autos

FALLAMOS

Que desestimando como desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad ENDESA ENERGÍA SAU, contra D. Apolonio , debemos absolver a este de cuantas pretensiones se han dirigido contra él en el presente procedimiento y ello con expresa imposición a la actora de las costas devengadas.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia,